



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0741/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wendholy M. González contra la Resolución núm. 286-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wendholy M. González contra la Resolución núm. 286-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 286-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015). Mediante dicha resolución fue declarado inadmisibile un recurso de casación.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Wendholy M. González, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución. Según la instancia depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en la secretaría del tribunal que dictó la resolución recurrida, recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado al procurador general de la Republica el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), según Oficio núm. 21705, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la resolucion recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wendholy M. González, contra la sentencia No. 235-13-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión fueron los siguientes:

Atendido, que el artículo 427 del Código Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de una mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos, humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; Atendido, que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrito de casación la recurrente Wendholy M. González, se limita a alegar lo siguiente: “violación al debido proceso de ley y falta de motivos de la sentencia”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Wendholy M. González, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la referida instancia. se contrae, por el hecho de que el impetrante se le imputa la emisión de un cheque que, conforme a los alegatos de la parte recurrida, el mismo no tenía provisión de fondo, el cual, por tal hecho, sin que, fuesen ponderados los elementos de pruebas que fueron sometidos al calor de los debates, en franca violación al sagrado derecho de defensa, la misma fue condenada por el Tribunal unipersonal de Montecristi.

ATENDIDO: A que, con la decisión hoy atacada, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, incurre en violaciones de orden constitucional, ya que inobserva texto que a título de principios están contenidos en nuestra ley suprema.

ATENDIDO: A que por disposición expresa nuestro ordenamiento jurídico prevé que el recurso solo puede fundarse en: la violación de normas relativas a la constitución, al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

ATENDIDO: A que, conforme a lo expuesto, el Magistrado Juez no ha observado debidamente, en su decisión hoy recurrida, los principios establecidos en el bloque de Constitucionalidad, sobre todo el principio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, toda vez que a inobservado normas establecidas tanto e nuestra legislación procesal, lo mismo que en nuestra legislación adjetiva, referente.

ATENDIDO: A que el ordinal 40, del artículo 15 de nuestra Constitución prescribe que la ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil, basado en este principio cardinal de nuestra legislación y observando la resolución hoy atacada mediante el ´presente recurso, se determina, que el honorable Magistrado en el momento de emitir la resolución lo omite, en el sentido de que, no tomo en cuenta que impetrado, es un ente titular de prerrogativas legales al igual que el impetrante, esto así, porque si se observa la ordenanza, en sus Páginas, el Magistrado no hace las ponderaciones, de hechos y de derechos que se imponen en el caso los cuales de conocerse debidamente, la suerte del proceso hubiese sido otra, lo que sin lugar a dudas ese hecho constituye una violación al postulado Constitucional indicado, sobre igualdad de las partes consagrado en nuestra Constitución y en nuestra legislación, el impetrante tiene derecho, pero de igual modo el impetrado, por lo que no se ha conocido en el juicio observando esas condiciones constitucionales y adjetivas.

Consagra, el derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad, y con respeto al derecho de defensa, pero no ha sucedido así, dado que "con su actuación el Magistrado no le ha permitido, al impetrado o victima el derecho a contradecir la diligencia procesal, violando con ello a su vez el derecho de defensa que tiene la víctima.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no hay constancia de que el recurrido, Rafael Rosario Medina, haya depositado escrito de defensa; esto último constituye una falta procesal que afecta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa. No obstante, es criterio de este Tribunal que dicho vicio procesal no tiene consecuencia jurídica cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o al demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12). Dicho precedente aplica en la especie, en razón de que el recurso se declarará inadmisibile.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente no aporta ningún razonamiento encaminado a demostrar la configuración de las violaciones en que fundamenta su recurso, situación que impide articular una adecuada defensa”.

El procurador general de la República alega, además, que el tribunal que dictó la sentencia fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en que el recurrente en casación no desarrolló los medios de casación, requisito previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los que se indican a continuación:

1. Resolución núm. 286-201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 317/2015, del quince (15 de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Daniel Cabrera Escoto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una acusación interpuesta en contra de la señora Wendholy M. González por alegada violación a la Ley de Cheques, de la cual resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Dicho tribunal encontró a la indicada señora Wendholy M. González culpable y, en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de trescientos cuarenta mil pesos con 00/100 (\$340,000.00) por ser el valor contenido en el cheque emitido.

La sentencia anteriormente descrita fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por la señora Wendholy M. González, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 235-13-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Wendholy M. González ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 286-2015, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), y el recurso fue depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que el referido plazo no ha vencido.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de igualdad, debido proceso de ley y, particularmente, violación del derecho de defensa. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, materialmente no era posible invocarlos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es que la recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

g. El segundo de los requisitos se cumple porque las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

i. En efecto, la recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de igualdad, el debido proceso de ley y, particularmente, el derecho de defensa; sin embargo, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que dicha recurrente en realidad se limita a mencionar los referidos derechos, pero no explica en qué consistieron las alegadas violaciones.

j. Ciertamente, el recurrente afirma en su escrito que el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó el artículo 15, numeral 40, de la Constitución que consagra el principio de igualdad. Dicha violación se produjo, según el recurrente, porque “(...) el Magistrado no hace las ponderaciones de hechos y de derecho que se imponen en el caso los cuales, de conocerse debidamente, la suerte del proceso hubiese sido otra, lo que sin lugar a dudas ese hecho constituye una violación al postulado constitucional indicado (...)”

k. De la lectura de la transcripción del párrafo anterior se comprueba que estamos en presencia de una afirmación de carácter general, en la medida que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no señala cuales hechos planteados en el proceso no fueron ponderados por el juez, requisito indispensable para que este tribunal tuviera en condiciones de determinar si la alegada violación se materializó.

l. En lo que concierne a la alegada violación al debido proceso y particularmente al derecho de defensa, el recurrente sostiene que el magistrado:

(...) no ha observado lo establecido por nuestra institución en su artículo 69 ordinal 4, ya que el indicado artículo y ordinal consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, pero no ha sucedido así, dado que con su actuación el magistrado no le ha permitido, al impetrante o víctima, el derecho a contradecir la diligencia procesal violando con ello a su vez el derecho de defensa que tiene la víctima.

m. También en esta ocasión el alegato del recurrente se circunscribe a mencionar los derechos alegadamente violados, pero no lo explica. Si realmente se violó el referido artículo 69.4 debió indicar en qué consistió dicha violación, señalando, por ejemplo, que una audiencia fue celebrada en su ausencia y sin previa notificación o que habiendo asistido su abogado a la audiencia no se le dio la oportunidad de presentar conclusiones.

n. Ninguna de las eventualidades indicadas se produjeron en el presente caso, ya que mediante la sentencia recurrida fue declarado inadmisibles un recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que los medios de casación no fueron desarrollados. Ante tal hipótesis, la única forma de probar la violación al debido proceso era depositando el recurso de casación y que en el mismo aparecieran desarrollados los medios de casación, prueba que el recurrente no ha hecho, en la medida que ni siquiera tuvo el cuidado de depositar la referida instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En una especie similar a la que nos ocupa este tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0152/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

p. Como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendholy M. González contra la Resolución núm. 286-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wendholy M. González, y a la parte recurrida, Rafael Rosario Medina.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de igualdad, debido proceso de ley y, particularmente, violación del derecho de defensa. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental².

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

² Véase el inciso 9.d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3, declarando la inadmisibilidad con base en este último literal. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*»⁴.

De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario